

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00161 00
EJECUTANTE:	LUIS HERMIDES MUÑOS LOAIZA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante providencia del 26 de octubre de 2023, indicó que no era procedente que el juzgado realizara la liquidación o cálculo respecto a los descuentos de aportes, al no ser una obligación clara, expresa ni exigible, por tal razón no era determinable a través de una operación aritmética, como preveía el artículo 424 del CGP, y ordenó modificar la sentencia de primera instancia, en el entendido que, no podía ordenarse el pago de diferencias por descuentos de aportes sobre los factores incluidos en la pensión por orden judicial. Confirmó que el valor cancelado por prima de servicios en el año 2011 correspondió a \$1.262.686 pesos, porque se recibió \$841.790 pesos con 41 centavos en julio y \$420.895 pesos con 20 centavos en diciembre. Respecto de los intereses, explicó que, el monto pagado por la entidad ejecutada podría constituir un pago parcial, no obstante, como no fue objeto de apelación el valor señalado por el a-quo respecto a intereses, es al juez de primera instancia quien le corresponde determinar hasta donde dicha cifra alcanzaría a cubrir lo adeudado por este concepto. Por tanto, resolvió confirmar parcialmente la sentencia del 26 de mayo de 2023 de este juzgado y ordenó seguir adelante con la ejecución de la siguiente forma:

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor Luis Hermides Muños Loaiza y en contra de la UGPP, por los siguientes conceptos:

- TRECE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$13.044.634,00), por concepto de capital derivado de las diferencias pensionales.*
- Por los intereses moratorios sobre el valor de capital adecuado desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se realice el pago total de la obligación, conforme a la parte motiva.*

ADVERTIR que la liquidación de capital e intereses por diferencias por las mesadas pensionales reconocidas es susceptible de cambio, toda vez que la UGPP no ha reajustado de forma correcta la pensión del señor Luis Hermides Muños Loaiza.

- NEGAR la orden de pago correspondiente a la devolución de los mayores valores a la devolución por descuentos por aportes pensionales, sobre los*

factores incluidos para la reliquidación de la pensión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia¹.

Con auto del 6 de febrero de 2024, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se solicitó a las partes presentar liquidación del crédito².

El 12 de febrero de 2024, la parte actora presentó liquidación al crédito que se resume de la siguiente manera³:

VALOR ADEUDADO AL 31 DE ENERO DE 2024	
VALOR PENDIENTE DE PAGAR	14.433.576,72
DIFERENCIA ENTRE RELIQUIDACION UGPP VS REAL desde fecha parcial de pago a enero/24	4.686.676,35
INTERESES DE MORA desde el 01/04/2021 al 30/01/2024	20.085.668,28
TOTAL DE LA OBLIGACION	39.205.921,35

El 12 de febrero de 2024, el apoderado de la entidad ejecutada presentó liquidación en la que insiste que con los pagos realizados dieron cumplimiento a lo ordenado en las sentencias objeto de recaudo⁴.

A través de fijación en lista del 7 de marzo de 2024 se corrió traslado de las liquidaciones presentadas por las partes⁵.

El 11 de marzo de 2024, la parte actora describió el traslado y solicitó declarar improcedente la liquidación presentada por la UGPP y se imponga condena en costas⁶.

Por su parte, la entidad ejecutada, el 12 de marzo de 2024, manifestó que se ratificaba en todo lo señalado en la liquidación por ellos presentada⁷.

Ahora, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó la decisión inicial y determinó como capital la suma \$13.044.634 pesos, derivado de las diferencias pensionales, para el momento de la liquidación y existe diferencia sobre el monto de los intereses, se hace necesario remitir el expediente a los profesionales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores, para que actualicen el valor del crédito. Para esto se deberán tener en cuenta las decisiones del Tribunal.

En consecuencia, se **DISPONE:**

¹ Documento 140 de SAMAI.

² Documento 147 de SAMAI.

³ Documento 150 de SAMAI.

⁴ Documento 152 de SAMAI.

⁵ Documento 154 de SAMAI.

⁶ Documento 155 de SAMAI.

⁷ Documento 156 de SAMAI.

Primero: por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, para que se efectúe una liquidación actualizada de la condena.

Segundo: allegada la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, se ingresarán las diligencias al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁸ Demandante: valenciaabogado@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; omartrujillopolania@gmail.com;
edwinhernandezdiaz.94@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001 33 35 054 2019 00512 00
EJECUTANTE:	JUDITH MONROY GUERRERO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con sentencia del 15 de marzo de 2023, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 1° de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

En su lugar se **DECLARA** probada la excepción de pago total de la obligación. En consecuencia, se da por terminado el proceso ejecutivo iniciado por la señora Judith Monroy Guerrero en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, para lo cual se fija como agencias en derecho, por las dos instancias la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), que serán liquidadas por el juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP¹.

En consecuencia, se **dispone**:

Primero: obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia del 15 de marzo de 2024.

Segundo: teniendo en cuenta la modificación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por Secretaría, líquidense las costas y agencias en derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000 pesos, como lo estableció el Tribunal.

Tercero: cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Documento 5ED_066SENTENCIA20190051(.pdf) NroActua 45(.pdf) NroActua 45 de SAMAI.

² Demandante: albertocardenasabogados@yahoo.com

Demandado: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co samirpaez@gmail.com; spaez@ugpp.gov.co

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00326 00
DEMANDANTE:	YEIMMY ANDREA MENESES SANABRIA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 29 de julio de 2022, se corrió traslado de las pruebas allegadas por la entidad demanda el 30 de junio de 2022¹. Vencido el término las partes guardaron silencio. No hay más pruebas por practicar.

El 1 de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora, abogada Yeimmy Andrea Meneses Sanabria sustituyó el poder a la abogada Gina Marcela Quintero².

El 27 de marzo de 2023, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE otorgó poder especial a la abogada ERIKA JOHANNA MORA BELTRAN³.

El 7 de noviembre de 2023 la actora otorgó poder especial a la firma ALTA LITIS ABOGADOS S.A.S. con N.I.T. 91426067-0⁴. Sin embargo, no allegó certificado de existencia y representación legal que permitiera verificar que esa persona tuviera por objeto la prestación de servicios jurídicos y conocer los profesionales del derecho allí inscritos; por lo que no es posible reconocerle a la sociedad ALTA LITIS ABOGADOS S.A.S. como apoderada de la actora.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

Primero: otorgar valor probatorio a la certificación obrante en la unidad documental 32.1 del índice 36 de SAMAI.

Segundo: cerrar el periodo probatorio.

Tercero: conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través de la Ventanilla Virtual de SAMAI. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

¹ Unidad documental 34, índice 36 de SAMAI.

² Unidad documental 35.1, índice 36 de SAMAI.

³³ Unidad documental 36.01, índice 36 de SAMAI

⁴ Unidades documentales 37 y 38, índice 36 de SAMAI

Cuarto: se reconoce a la abogada GINA MARCELA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.631.320 y tarjeta profesional No. 286.864 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora., en los términos y para los efectos del memorial que obra en la unidad documental 35.1 del índice 36 de SAMAI.

Quinto: se reconoce a la abogada ERIKA JOHANNA MORA BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.052.774 y tarjeta profesional No. 251.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, en los términos y para los efectos del memorial que obra en la unidad documental 36.01 del índice 36 de SAMAI.

Sexto: no se reconoce a la sociedad ALTA LITIS ABOGADOS S.A.S. con N.I.T. 91426067-0, como apoderada de la parte actora, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Séptimo: vencido el término concedido en el numeral tercero de esta providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁵ Demandante: jhanielajimenez@gmail.com altalitis.abogados@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co erikajohannamorabeltran@gmail.com

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00149 00
DEMANDANTE:	INGRID KATHERIN YEPES SALAMANCA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia de 19 de abril de 2023, se ordenó requerir mediante oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, a fin de que allegara la siguiente prueba:

- Informe al despacho si la demandante, señora INGRID KATHERIN YEPES SALAMANCA, identificada con CC No. 1.032.418.484, prestó servicios a esa entidad, de ser así, se detallen los períodos respectivos.

La anterior información se solicitó mediante oficio de 20 de abril de 2023, sin que la entidad requerida hubiere allegado la información solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena a la Secretaría del Despacho **REQUERIR POR TERCERA VEZ** mediante oficio, al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, para que en el término de **ocho (8) días** contados a partir de recibida la comunicación respectiva, allegue la prueba solicitada, o de lo contrario informe el funcionario o la funcionaria competente para allegar la prueba, con cargo, nombre y número de identificación.

La documental solicitada se debe remitir, con destino a este proceso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación íntegra del expediente y con copia al buzón de los demás sujetos procesales, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el párrafo del artículo 9° ibídem.

Adviértase al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar

respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

Se conmina al apoderado de la GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE a que colabore para allegar la prueba.

Una vez vencido el término concedido, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

AP

Correos para notificaciones: sparta.abogados@yahoo.es ; japardo41@gmail.com ; diancac@yahoo.es ; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 159 00 ¹
DEMANDANTE:	WILLIAM EDUARDO PÉREZ RONCANCIO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cs

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Correo electrónicos:

Demandante: notificacionesvillalobos@hotmail.com

Demandado: maria.bernateg@correo.policia.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00292 00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO DÍAZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las entidades demandadas dieron contestación en oportunidad:

- La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso excepciones de mérito, aportó pruebas y pidió se oficiara al Ente Territorial para que aportara los medios probatorios que dieran cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas del demandante¹.
- La Fiduciaria la Previsora S.A. propuso excepciones de mérito y no aportó ni solicitó práctica de pruebas².
- El Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca propuso como excepciones previas (i) la falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inexistencia de la obligación y (iii) la imposibilidad de aplicar la Ley 1955 de 2019; planteó excepciones de fondo y manifestó que aportaba pruebas:

1. Comunicado 010 de 2017, expedido por FIDUPREVISORA S.A.
2. Oficios 20190320326002 del 01 de febrero de 2019
3. Oficio NC-S-090-17314-19 del 5 de junio de 2019.
4. Oficio CUN2021EE001957 del 30 de abril de 2021
5. Oficio 2021553454 de fecha 28/04/2021.
6. HOJAS DE REVISIÓN, con anotaciones efectuadas por FIDUPREVISORA S.A.
7. Antecedentes administrativos de DIEGO FERNANDO DÍAZ MORENO³.

Sin embargo, el enlace no genera los documentos anunciados.

Parte actora, en oportunidad, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación⁴, la Fiduciaria la Previsora S.A.⁵ y el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación⁶ oponiéndose a la prosperidad de todas.

¹ Documentos 024 a 29 de SAMAI.

² Documento 048 de SAMAI.

³ Documentos 52 a 055 de SAMAI.

⁴ Documento 033 de SAMAI.

⁵ Documento 051 de SAMAI.

⁶ Documento 056 de SAMAI.

Ahora bien, los incisos segundo y cuarto del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establecen que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Lo anterior implica que las excepciones previas son solo aquellas establecidas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y allí no se contemplan las alegadas por el Departamento de Cundinamarca; y respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, considera el Despacho que, no es posible en este momento procesal proceder a su declaratoria, toda vez que, la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca hizo parte de las actuaciones de reconocimiento y pago de las cesantías alegadas como pagadas en forma tardía.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

Primero: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria la Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Segundo: requerir al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los documentos anunciados como pruebas en la contestación a la demanda.

Tercero: resolver con el fondo del asunto las excepciones propuestas como previas por el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Cuarto: se reconoce a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y tarjeta profesional No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder obrante en los documentos 27 y 28 de SAMAI.

Quinto: se reconoce al abogado Jhordin Stiven Suarez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681 de Ibagué y tarjeta profesional No. 343.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos del poder obrante en el documento 45 de SAMAI.

Sexto: se reconoce a la abogada Stella Castillo Morales, identificada con cédula de ciudadanía 51.631.152 de Bogotá y tarjeta profesional No. 265.976 del Consejo Superior

de la Judicatura, como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder obrante en el documento 53 de SAMAI.

Séptimo: en firme esta providencia, ingrésese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁷ Demandante: roaortizabogados@gmail.com

Demandados:

- Nación- Fomag: notjudicial@fiduprevisora.com.co t_lguerra@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Fiduprevisora: jssuarez@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento Cundinamarca: scastillo@cundinamarca.gov.co notificaciones@cundinamarca.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00305 00
DEMANDANTE:	EDWIN PISSO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente de la referencia, se observa que transcurrido el plazo de quince (15) días concedido al demandante para que confiriera poder y lo allegara al expediente para continuar siendo representado en el proceso, el extremo activo no ha realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con las razones expuestas el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: No se condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los documentos anexos con el libelo introductorio sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Correos para notificaciones:

Demandante: edyarom@gmail.com

Demandados: edyarom@gmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;

disan_juridica@buzonejercito.mil.co ; dasleg@armada.mil.co ; tribunalmedico@mindefensa.gov.co

AP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00396 00
DEMANDANTE:	MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, contestó en tiempo la demanda y propuso las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva e **ineptitud sustantiva de la demanda**¹.

A su turno, el Ministerio de Justicia y del Derecho, contestó en tiempo la demanda y propuso las siguientes excepciones: Legalidad del Decreto 303, Legalidad de la Resolución 790 de 9 de mayo de 2022, inexistencia de relación causal entre la supuesta actuación de la administración con la renuncia del demandante e inexistencia de violación a la Ley de Garantías (Ley 996 de 2005) ante la no alteración de la nómina de la entidad².

A su turno, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, contestó en tiempo la demanda y propuso las siguientes excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica³.

Copia del memorial se remitió al buzón electrónico suministrado en la demanda⁴ y la parte actora se pronunció respecto de las excepciones planteadas por la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en el sentido de oponerse a su prosperidad.

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. El mentado artículo 101 del C.G.P. consagra que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Por ende, se analizará, a continuación, lo relativo a la ineptitud sustantiva de la demanda, como excepción previa consagrada como tal en el artículo 100 del C.G.P.

¹ Documento 18 de SAMAI.

² Documento 24 de SAMAI.

³ Documento 29 de SAMAI.

⁴ Documento 18 de SAMAI.

que no requiere pruebas. Los demás medios de oposición, al ser de mérito o de fondo, se resolverán con la sentencia.

Consideraciones

Como fundamento de la excepción, la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República advirtió que no existe en la demanda un solo cargo específico de nulidad en contra de la Resolución 790 de 9 de mayo de 2022, es decir, la parte actora se limita a pedir su anulación, sin ofrecer los argumentos jurídicos y probatorios necesarios para un verdadero debate judicial.

La parte actora, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, señaló que, de la lectura integral del texto de la demanda, es claro que los argumentos de nulidad expuestos frente al Decreto 303 de 2022, se predicen frente a la Resolución 790 de 2022 que resolvió la solicitud de revocatoria directa⁵.

Para resolver la cuestión planteada se advierte que en la demanda se acusa de nulidad los siguientes actos administrativos:

- . Decreto 303 de 2 de marzo de 2022, por medio del cual el Presidente de la República aceptó la renuncia presentada por el Mayor Mariano de la Cruz Botero Coy, al cargo de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
- . Decreto 304 de 2 de marzo de 2022, por medio del cual el Presidente de la República, terminó la comisión en la administración pública - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC del Mayor Mariano de la Cruz Botero Coy y lo retiró del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios.
- . Resolución 790 de 9 de mayo de 2022, por medio de la cual el Ministro de Justicia y del Derecho rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria directa que promovió el demandante contra el Decreto 303 de 2022.

En el escrito inicial se explica el concepto de la violación, en el sentido de señalar que los Decretos 303 y 304 de 2 de marzo de 2022 están viciados de nulidad por falsa motivación, en el primer caso por cuanto el acto se expidió sin considerar el desistimiento de la renuncia que presentó el demandante y, en el segundo, por cuanto las razones del retiro no fueron las expuestas por la administración en la decisión administrativa, sino que tuvo origen en la expedición del Decreto 303 de 2022.

En esos términos, le asiste razón al apoderado de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cuando señala que no se

⁵ Documento 35 de SAMAI.

plantearon cargos de nulidad en contra de la Resolución 790 de 9 de mayo de 2022, lo que conllevaría a declarar probada la excepción propuesta. Sin embargo, este despacho considera que esa Resolución es un acto de trámite no susceptible de control judicial, considerando que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 contempla que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Siendo así, se verifica que la Resolución 790 de 9 de mayo de 2022 se limita a declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa que promovió el demandante contra el Decreto 303 de 2022, por ende, ese pronunciamiento no define la situación jurídica particular y concreta del demandante en torno a la renuncia y el retiro del servicio, aspectos se encontraban definidos de tiempo atrás y quedaron en firme con los Decretos 303 y 304 de 2 de marzo de 2022.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado⁶:

“La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo.” (Se destaca)

Ese pronunciamiento es aplicable al asunto en donde el acto que declaró improcedente la solicitud de revocatoria, no generó una situación nueva o distinta.

Por tales razones, considera este juzgado que el concepto de la violación que integra los actos definitivos (Decretos 303 y 304 de 2 de marzo de 2022), se torna suficiente para adelantar el control de legalidad.

En esos términos, la excepción propuesta se declarará no probada, ya que el análisis no se extenderá a la Resolución 790 de 9 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda* propuesta por la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, 23 de octubre de 2014, radicación: 25000-23-41-000-2014-00674-01, actor: INGEOVISTA LIMITADA.

SEGUNDO: Declarar que la decisión contenida en la Resolución 790 de 9 de mayo de 2022, no es susceptible de control de legalidad y, por tanto, debe **excluirse del presente litigio**.

TERCERO: Se tiene por contestada la demanda por la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado ANDRÉS TAPIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía 79.522.289, portador de la T.P. 88.890 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en SAMAI, documento 22.

CUARTO: Se tiene por contestada la demanda por el Ministerio de Justicia y del Derecho y se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51.781.886, portador de la T.P. 132.973 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en SAMAI, documento 27.

QUINTO: Se tiene por contestada la demanda por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 38.211.036, portadora de la T.P. 170.902 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en SAMAI, documento 33.

SEXTO: En firme la presente providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

⁷ Correos para notificación:

Demandante: marcezuaga@yahoo.com;

Demandados: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; andrestapias@presidencia.gov.co;

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; marleny.alvarez@minjusticia.gov.co;

saira.ospina@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00410 00
DEMANDANTE:	RONAL IBARRA BARRIOS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 17 de octubre de 2023, se ordenó requerir mediante oficio a las siguientes entidades en el sentido de:

- A la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes, informe a este proceso la fecha en que se hizo efectivo el retiro del señor Ronal Ibarra Barrios, según Resolución 509 de 2022.

- A la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, en igual término, informe el trámite impartido a la solicitud de conciliación extrajudicial que aduce promovió el señor Ronal Ibarra Barrios, en el año 2022, a través de apoderado, vía correo electrónico, convocado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional. En caso de que, a raíz de esa petición, se haya expedido alguna constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, se solicita aportarla al expediente.

La anterior información se solicitó mediante oficios de 30 de octubre de 2023.

Por su parte, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, da respuesta al requerimiento mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2023, en el que informa y allega prueba de que, la apoderada del demandante, la abogada MERLY ZULAY MORALES PARALES solicitó el desistimiento de la solicitud de conciliación extrajudicial, el cual fue aceptado por la PROCURADURÍA 3ª JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante auto No. 337 – 2022 de 21 de noviembre de 2022.

En cuanto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, guardó silencio frente al requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena a la Secretaría del Despacho **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, a través del Ministro y Director para que en el término de **ocho (8) días** contados a partir de recibida la comunicación respectiva, allegue la información solicitada.

La documental solicitada se debe remitir, con destino a este proceso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación íntegra del expediente y con copia al buzón de los demás sujetos procesales, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° ibídem.

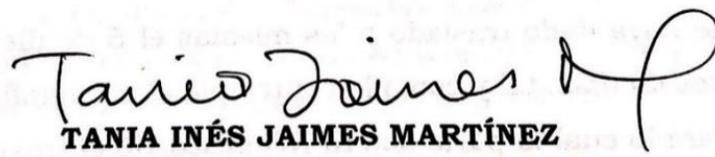
Adviértase al Ministro y Director de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

Así mismo, se requiere a la apoderada del demandante para que informe la fecha en que se hizo efectivo el retiro del señor Ronal Ibarra Barrios, según Resolución 509 de 2022.

En cuanto a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de que se le envíe el expediente digital, se le informa que lo puede consultar y descargar en la plataforma de gestión judicial SAMAI, ingresando a <https://samai.consejodeestado.gov.co>.

Una vez vencido el término concedido, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: cmabogadosespecialistas@gmail.com

Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; dasleg@armada.mil.co germanlojedam@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00031 00 ¹
DEMANDANTE:	YADDY MILENA RAMOS ARAGON
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada Fiduciaria la Previsora S.A y el Departamento de Cundinamarca presentaron y sustentaron en oportunidad y en debida forma los recursos de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Correo electrónico Fiduprevisora S.A.: notjudicial@fiduprevisora.com.co ,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t lguerra@fiduprevisora.com.co
dmateus@fiduprevisora.com.co

Correo electrónico Departamento de Cundinamarca: notificaciones@cundinamarca.gov.co
luisfrias07@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00198 00
DEMANDANTE:	LEONIDAS ZEA CHICA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda fue contestada oportunamente por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, propuso excepciones de mérito¹ y remitió copia a la parte actora². El demandante guardó silencio.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **jueves dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21247721>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el microsítio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

6. Se tiene por contestada la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Se reconoce al abogado PEDRO JOSE JEREZ DIAZ, identificado con la cédula de

¹ Documento 022 de SAMAI

² Documento 023 de SAMAI.

ciudadanía No. 1.049.637.996 de Tunja y tarjeta profesional No. 302.591 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad³ y se admite la renuncia presentada el 28 de enero de 2024⁴.

7. Se reconoce a la abogada DIANA CAROLINA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.374 de Bogotá y tarjeta profesional No. 121.449 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en los términos y para los efectos del memorial que obra en el documento 018 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

³ Documento 019 de SAMAI

⁴ Documento 014 de SAMAI.

⁵ Demandante: guillermojutinico@gmail.com

Demandado: judicialdistrito@sena.edu.co abogadacarolinasanchez@gmail.com dicsanchezc@sena.edu.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00210 00
EJECUTANTE:	EUFEMIA LARA PALENCIA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	DEMANDA EJECUTIVA LABORAL

Allegada la liquidación por la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en providencia de 8 de agosto de 2023¹, verifica el despacho lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el 15 de julio de 2016 este juzgado ordenó a la UGPP reconocer y pagar a la señora Eufemia Lara Palencia, la pensión gracia *postmortem* en cuantía del 40% y el otro 60% a favor de Ana Tulia Muñoz, con ocasión del fallecimiento del señor Nicolás Odilio Palacios Hinestroza, a partir del 23 de agosto de 2010.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con providencia de 7 de junio de 2019, modificó el numeral sexto de la anterior decisión, que quedó en los siguientes términos:

“SEXTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, reconocer y pagar a favor de la señora **EUFEMIA LARA PALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.554.333 de Bogotá, el 50% de la porción de sustitución de la pensión gracia *postmortem* que corresponde al grupo de beneficiarios de compañeras permanentes con ocasión del fallecimiento del señor Nicolás Odilio Palacios Hinestroza, el otro 50% de esa fracción (el de las compañeras permanentes) será pagado a la señora Ana Tulia Muñoz. Todo lo anterior dejando a salvo el 50% de la sustitución que corresponde a los hijos sin perjuicio que las porciones pensionales puedan acrecentarse con la extinción del derecho de alguno de sus beneficiarios de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

*La porción de la sustitución pensional que corresponde a la señora **EUFEMIA LARA PALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.554.333 de Bogotá, se pagará con efectos a partir del 23 de agosto de 2010.”*

La entidad ejecutada, con el ánimo de cumplir las órdenes judiciales, profirió la Resolución RDP 029397 de 30 de septiembre de 2019 en donde, entre otros aspectos, dispuso:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar a la Subdirección de Nómina de pensionados de la UGPP, efectuar las compensaciones a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1204 de 2008, indicando a las interesadas que en la medida en que se compense a la Señora

¹ SAMAI, documento 13.

MUÑOZ ANA TULIA, ya identificada, se reportará el pago a la señora LARA PALENCIA EUFEMIA ya identificada, mes a mes”Con Resolución RDP 32382 de 29 de octubre de 2019 la entidad modificó la anterior decisión.

La Resolución 32382 de 29 de octubre de 2019 se encuentra incluida en nómina desde el **1° de noviembre de 2019**. No obstante, en la demanda, la parte ejecutante manifestó la entidad no ha pagado el retroactivo correspondiente.

Ahora, la liquidación de la oficina de apoyo recoge como pagos efectuados a la parte ejecutante aquellos que derivan del cupón de pago 47665 por la suma de **\$12.733.726**.

Sin embargo, en la demanda se relacionan varios pagos por un total de **\$63.087.446,66**, así:

FECHA	VALOR PAGADO
01/11/2019	\$1.416.540,40
01/12/2019	\$708.270,20
01/01/2020	\$1.358.454,47
01/02/2020	\$735.184,47
01/03/2020	\$735.184,47
01/04/2020	\$735.184,47
01/05/2020	\$16.402.655,95
01/06/2020	\$1.470.368,94
01/07/2020	\$1.382.068,47
01/08/2020	\$735.184,47
01/09/2020	\$1.382.068,47
01/10/2020	\$735.184,47
01/11/2020	\$2.117.252,94
01/12/2020	\$735.184,47
01/01/2021	\$747.020,94
01/02/2021	\$1.722.564,94
01/03/2021	\$747.020,94
01/04/2021	\$1.404.340,94
01/05/2021	\$747.020,94
01/06/2021	\$2.151.361,88
01/07/2021	\$747.020,94
01/08/2021	\$1.404.340,94
01/09/2021	\$747.020,94
01/10/2021	\$1.404.340,94
01/11/2021	\$1.494.041,88
01/12/2021	\$1.404.340,94
01/01/2022	\$789.003,52
01/02/2022	\$1.464.814,52
01/03/2022	\$789.003,52
01/04/2022	\$789.003,52
01/05/2022	\$1.830.456,52
01/06/2022	\$1.578.007,04

01/07/2022	\$1.483.305,52
01/08/2022	\$789.003,52
01/09/2022	\$1.483.305,52
01/10/2022	\$1.136.154,52
01/11/2022	\$1.578.007,04
01/12/2022	\$1.483.305,52
01/01/2023	\$1.239.671,78
01/02/2023	\$1.285.180,78
TOTAL	\$63.087.446,66

Adicionalmente, con el escrito inicial se aportaron algunos cupones de pago en donde se lee como ingreso a favor de la ejecutante el concepto denominado compensación entre sustitutos 12%.

En consecuencia, previo a estudiar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago, se dispondrá remitir el expediente nuevamente a la oficina de apoyo para que rectifique la fecha de inclusión en nómina de las Resoluciones RDP 029397 de 30 de septiembre de 2019 y RDP 32382 de 29 de octubre de 2019 que corresponde al **1° de noviembre de**

2019 y no a septiembre de 2018 y, a su vez, verifique, con la información suministrada en la demanda y sus anexos, si existen pagos a título de compensación que deban deducirse adicionalmente de la liquidación, esto con ocasión de lo previsto en el artículo 7° de la Resolución RDP 029397 de 30 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: Por Secretaría envíese nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, para que realice los ajustes advertidos en la parte motiva de esta providencia, de ser el caso.

SEGUNDO: Allegada la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –, se ingresarán las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

² Correos electrónicos:
Demandante: info@roldanabogados.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00263 00
DEMANDANTE:	CINDY TATIANA ROJAS CHAPARRO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 24 de octubre de 2023, fue admitida la demanda¹. El auto fue notificado personalmente a la entidad demanda el 6 de diciembre de 2023²; sin embargo, la entidad dio contestación a la demanda desde el 15 de noviembre de 2023³.

El inciso primero del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece que, de las excepciones presentadas debe correrse traslado por el término de tres días, y el artículo 201A del mismo código, prevé que se prescinde del traslado por secretaría cuando se acredite haber enviado la contestación a los demás sujetos procesales.

En el presente asunto, la contestación no se envió al canal electrónico de la parte actora. Por tanto, se deberá correrse el traslado en la forma prevista en el artículo 110 de Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se **dispone:**

Primero: por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: téngase por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Tercero: se reconoce al abogado JOSE DAVID NAVARRO POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.648.476 de Sabanalarga y tarjeta profesional No. 157.831 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en los términos y para los efectos del memorial obrante en el documento 012 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

¹ Documento 009 de SAMAI.

² Documentos 15 y 17 de SAMAI.

³ Documentos 10, 11 12 y 13 de SAMAI.

⁴ Demandante: abogado.fabianprietosilva@gmail.com citatichaparro@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co josednavarro83@hotmail.com


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00278 00
DEMANDANTE:	ANGELICA MARIA ARRIAGA GUERRERO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada no se pronunció ante la reforma de la demanda.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **jueves primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).**

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21249901>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Demandante: juridico@legalplusabogados.com angelicamarriaga0@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co mcubidesp@sdis.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00287 00
DEMANDANTE:	FRANCY GIOVANNA TORRES BUITRAGO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El auto admisorio de la demanda fue notificado el 11 de diciembre de 2023¹ y el traslado venció el 15 de febrero de 2024. Por su parte, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, dio contestación de la demanda con memoriales allegados el 21 de febrero de 2024², esto es, de manera extemporánea.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

En consecuencia, el despacho **dispone:**

Primero: tener por no contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Segundo: fijar el jueves **dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.),** para realizar la **AUDIENCIA INICIAL.**

Tercero: la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21238564>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

Cuarto: se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Quinto: en consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

¹ Documento 013 de SAMAI (13_Dnotifica_T133467949722506835)

² Documento 019 de SAMAI

Sexto: se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al aplicativo SAMAI, a través del siguiente enlace:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8091/>

Séptimo: se reconoce al abogado FRANCO DAYÁN PORTILLA CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.261.819 de Pasto y tarjeta profesional No. 224.934 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los efectos del memorial de poder que obra en el documento 14 de SAMAI³.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

³ Documento 14 de SAMAI (014_MemorialWeb_Poder)

⁴ Demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com jofra5236@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co francoportillacordoba@nexalegal.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.:	11001 33 42 054 2023 00325 00
DEMANDANTE:	MARTHA FERNANDA GÓMEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D) ¹
DEMANDADO:	CANAL CAPITAL

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada al requerimiento del 30 de enero de 2024, se observa que mediante memorial del 12 de diciembre de 2023, la profesional del derecho NANCY YAMILE GUEVARA TORRES presentó renuncia al poder otorgado por MARTHA CECILIA GUTIERREZ DE GOMEZ representante legal del menor LUCIANO CABRERA GOMEZ hijo de la señora MARTHA FERNANDA GÓMEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D) manifestando que se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. NANCY YAMILE GUEVARA TORRES en calidad de apoderada de la señora MARTHA CECILIA GUTIERREZ DE GÓMEZ, representante legal del menor LUCIANO CABRERA GÓMEZ hijo de la señora MARTHA FERNANDA GÓMEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

Ahora bien, estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda se destaca que:

- i. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, indica que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.
- ii. El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la señora MARTHA CECILIA GUTIERREZ DE GÓMEZ, representante legal del menor LUCIANO CABRERA GÓMEZ hijo de la señora MARTHA FERNANDA GÓMEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.) no presentó poder del nuevo apoderado para continuar el proceso y el presente asunto no puede ser tramitado sin conducto de apoderado, el Despacho,

RESUELVE

¹ Correo demandante: mceciliagutierrez55@gmail.com
Correa apoderada demandante: dli.notificaciones@gmail.com

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. NANCY YAMILE GUEVARA TORRES en calidad de apoderada de la señora MARTHA CECILIA GUTIERREZ DE GÓMEZ, representante legal del menor LUCIANO CABRERA GÓMEZ hijo de la señora MARTHA FERNANDA GÓMEZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante allegue poder conferido para continuar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda, así como las pretensiones dispuestas en la demanda

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, la ventanilla de atención virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2024 00021 00
DEMANDANTE:	ANDREA JANNETH ALVAREZ CRISTANCHO ¹
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la subsanación fue allegada en oportunidad, el Despacho evidencia que en los documentos aportados de conformidad con el auto de inadmisión del 26 de febrero de 2024, no se aportó la constancia de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

Por lo anterior el Despacho, solicita a la parte demandante a fin de que dentro del término máximo de **tres (3) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, allegue copia del envió de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad para verificar el cumplimiento de lo estipulado en el auto de inadmisión del 26 de febrero de 2024.

Cumplido lo anterior, ingresara el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Constancia: el presente documento se firmó electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

¹ Correo demandante: anjalcris10@gmail.com
Correo apoderado demandante: carlos.guevarasin@tiglegal.com